



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

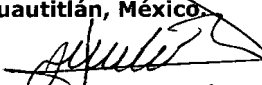
**Dependencia: Juzgado de Control del Distrito
Judicial de Cuautitlán.
Carpeta administrativa: 533/2016
Cuautitlán, México, 07 de septiembre de 2017.**

**M. EN D. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su petición de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, remito a Usted copia certificada de la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, respecto de la sentencia penal relacionada con el hecho delictuoso de violación en donde la víctima es una mujer, dictada dentro de la carpeta administrativa 533/2016.

Lo que se hace para su conocimiento y constancia.

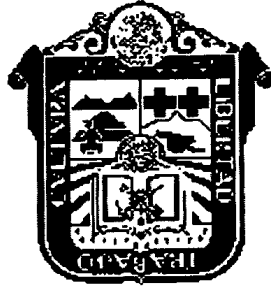
**Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Cuautitlán, México**


M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes.



**JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**



**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MÉXICO.**

**COPIAS
COPIAS**

CERTIFICADAS DE

CARPETA

ADMINISTRATIVA

533/2016

JUEZ DE CONTROL

M. EN D.P.P. JUAN JACOBO RAMÍREZ REYES

ADMINISTRADORA

LIC. EN D. MARÍA GUADALUPE JANDETE PÉREZ

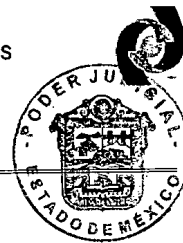
cono del
otro lado

cluida la



533/16

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
PODER JUDICIAL.
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIOS ORALES
DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN

SENTENCIA DEFINITIVA

CUAUTITLÁN, MÉXICO, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Reunidas las partes dentro del término previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED] contra quienes se solicita sentencia de condena por los hechos delictuosos de ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA), cometido en agravio del patrimonio de [REDACTED] y de las víctimas de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], así como por el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS), cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] dentro de la carpeta de investigación que dio origen a la carpeta administrativa 533/2016, en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

[REDACTED] De nacionalidad mexicana, de treinta y dos años de edad, estado civil unión libre, religión católica, ocupación comerciante, fuma marihuana, número telefónico [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar.

DATOS DE LA VICTIMA:

[REDACTED] Originario del Distrito Federal, c [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

representada por el licenciado [REDACTED]

558

En términos de lo previsto en los artículos 143 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el secreto de la información pública.

con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] Ciudad de México.

VICTIMA IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], con
generales en sobre cerrado.

VICTIMA IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], con
generales en sobre cerrado.

RESULTANDO.

1. En fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciséis, en audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, se decretó detención en contra de [REDACTED], por los hechos delictuosos de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA)**, cometido en agravio del patrimonio de [REDACTED], y de las víctimas de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], así como por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS)**, imputado, *que señaló que no deseaba rendir declaración*, asimismo se solicitó su vinculación a proceso.

2. En fecha veintiocho de julio de esta anualidad se resolvió su **situación jurídica**, dictándose **AUTO DE VINCULACION** en contra del imputado de referencia, por los hechos delictuosos ya mencionados y se señaló plazo para cierre de investigación.

3. Concluido el plazo para el cierre de la investigación, el agente del Ministerio Público, formuló acusación en contra de [REDACTED], por los hechos delictuosos de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA)**, cometido en agravio del patrimonio de [REDACTED]

[REDACTED] e identidad resguardada de iniciales G.R.G.T. y [REDACTED], así como por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS)**, por lo que se señaló fecha

534
2

para la celebración de la audiencia intermedia, y se solicitó por el acusado la apertura del sobre la apertura del procedimiento abreviado, en la cual previo el análisis de los requisitos correspondientes, se decretó su apertura.

4. Se señaló para el día de hoy, la audiencia respectiva, en la cual el ministerio público realizó una exposición resumida de la acusación, de las actuaciones y diligencias de investigación que la fundamentan; y habiéndose dado la intervención correspondiente a los comparecientes, se declaró cerrado el debate; de ahí que se está en aptitud de resolver en la presente causa penal; por lo que:

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 inciso b) y 104 Bis de la Constitución Política del Estado de México, así como 1, 2, 3 4, 29, 30, 293 y 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor; 2, 3, 73, 108, 187, 189 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades, al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera, que la competencia no solo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a las garantías individuales de las personas, en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Así pues respecto a la competencia subjetiva, sostengo lo siguiente:

a) Tengo competencia SUBJETIVA EN ABSTRACTO porque tengo el nombramiento de Juez de Control, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, con adscripción en el Distrito Judicial de Cuautitlán, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo.

b) Tengo competencia SUBJETIVA EN CONCRETO, porque no se actualiza algún impedimento, que pudiera afectar mi imparcialidad en la decisión de este asunto, además, las partes tampoco plantearon alguna recusación.

Por otro lado, el Órgano Jurisdiccional que representó tiene competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen, y que son:

FUERO. Asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad del fuero local, porque el hecho delictuoso se encuentra contemplado en el Código Penal en vigor para el Estado de México, y no se encuentra relacionado algún funcionario de la federación, como tampoco, se ocasionó un daño al patrimonio de la nación.

MATERIA. El derecho penal, se encarga de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, por lo que como hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el denominado **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE EJECUTADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y CON VIOLENCIA)**, así como por el diverso de **VIOLACION AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**, se trata de delitoS, cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal, además conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si un hecho es o no delictuoso.

TERRITORIO. Porque los hechos de los que el Ministerio público deduce su pretensión contra los acusados, tuvieron verificativo en el municipio de Huehuetoca, Estado de México; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el hecho se consuma. Por ello, si este juzgado ejerce competencia territorial en los municipios de Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec, y Tultitlán, por disposición del Artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, indudablemente existe competencia objetiva, por razón del territorio.

INSTANCIA. También asiste competencia a este órgano jurisdiccional, respecto de la instancia, en virtud de que el trámite y resolución del procedimiento abreviado corresponde a este juzgado, que es de primera instancia, mientras que la segunda instancia la integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y a estas únicamente les corresponde conocer de Recursos de Apelación y Revisiones Extraordinarias, conflictos de competencia entre jueces, así como la calificación de excusas o recusaciones.

Por lo tanto, me encuentro legitimado para resolver la situación jurídica del acusado [REDACTED], ya que este Juzgador tiene competencia objetiva; y, el suscrito no tiene conocimiento de ninguna causa de impedimento que origine la incompetencia subjetiva, por tanto se procede a dictar la presente resolución.

ene
si lo

940
B

II. BASES LEGALES.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

...Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el acusado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado, cuando acepte su responsabilidad...

FUNDAMENTO PROCESAL:

El artículo 388 del Código Procesal de la materia en la parte conducente señala:

...El procedimiento Abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el acusado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición... También, podrá formular la solicitud el acusado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio público...

Artículo 389; ...En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal...

Artículo 393; ...Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia...

LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con la norma 2 del Código adjetivo del fuero, materia y sistema, este Tribunal no puede rebasar los términos de la Acusación. Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas durante la Investigación pueden ser invocadas como elementos para fundar el Procedimiento Abreviado, pues así expresamente lo consigna la norma 249 del Código Adjetivo en comento al mencionar que:

Valor de las actuaciones.

"Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la Investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del acusado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para

ión
tor
ina
se

el anticipo de prueba, o bien, aquellas que éste ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la Audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la Orden de Aprehesión, el Auto de Vinculación a Proceso, las medidas cautelares personales y el Procedimiento Abreviado.

Se debe partir de la base de que el Representante Social es quien tiene la carga probatoria y que además debe obrar bajo un principio de lealtad para con el ofendido, aunque éste no asuma el papel de acusador con el acusado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. Asimismo la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, tal como lo dispone el artículo 137 del Código adjetivo penal de la materia para este sistema acusatorio, adversarial y oral, por lo tanto, se procede a realizar el análisis correspondiente.

Así las cosas, la descripción típica sujeta al examen se encuentra contenida en los numerales siguientes del Código Penal:

287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento.

289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:...

Fracción III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

541

Fracción XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán...

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo, sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo, o haciendo uso de armas de juguete, utilería, réplicas, aun cuando no sean aptas para causar daño físico. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo, o sobre sus bienes con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutarlo éste para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

III. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:

Al efecto ha de establecerse que tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, que se desprenden de los artículos 135, 137 y 241 de la ley procesal vigente, que se traduce, que el Ministerio público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho motivo de la denuncia o querrela. Además el deber del Ministerio Público de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando no ha resuelto incorporar alguno de esos elementos al proceso, al ser el promovedor y director de la investigación. Debiendo formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada. Bajo esa perspectiva legal, en este nuevo sistema, el Ministerio Público puso del conocimiento a este Resolutor, mediante su exposición y dando cumplimiento al principio de contradicción, los datos de prueba que conforman su investigación y que ahora se ponderan.

CIRCUNSTANCIACIÓN FÁCTICA. A efecto de dar cumplimiento a la última fracción en cita, encontrándonos dentro del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado

tal y como se constata con los antecedentes que conforman la carpeta administrativa **533/2016**, además tomando en consideración lo expuesto por el Ministerio Público en audiencia de formulación de imputación, solicitud de vinculación a proceso, las calificaciones legales establecidas por el propio Representante Social en cuanto a los hechos delictivos. En este contexto, este Juzgador advierte que de la exposición del Ministerio Público se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada hasta el momento, puntualizando los datos de prueba recabados, los cuales convencen a quien resuelve, dado que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer razonadamente la existencia de un **HECHO** relevante para el derecho penal que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, **consistente en** que:

El día diez de Junio del año dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, circulaba un vehículo destinado al transporte federal de pasajeros de la marca con matrícula de circulación del Servicio Público Federal de Pasajeros, número económico perteneciente a la empresa denominada " " y lo cual hacía sobre la Autopista México - Querétaro en esa misma dirección a la altura del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, por lo que por las condiciones complicadas de tránsito vehicular el operador de ese vehículo pudo advertir que se acercó hacia la puerta de acceso del camión quien le pidió al chofer que abriera la puerta, para lo cual lo amenazó con un arma de fuego que portaba en su mano derecha, por lo que al darse cuenta los pasajeros de lo que pasaba le pidieron al chofer que no abriera la puerta, es cuando éste se levanta de su asiento y corre hacia el pasillo del autobús, momento en el cual realiza una detonación en el cristal de la ventana de la puerta del autobús, regresando en ese momento el chofer, quien abre la puerta de ascenso y descenso, el cual aborda y después su acompañante y le indican al chofer que apagara las luces, para después dirigirse hacia los pasajeros a los cuales comienza a desapoderar de sus pertenencias,

es, que
ido en
cia de
so, las
Social
gador
de que
gación
rueba
que se
llegar
avante
rme lo
igente
nte en
mente
hículo
2002
DE
ral de
npresa
C.V.";
misma
tético,
ular el
que se
RTÍNEZ
cual lo
recha,
dieron
de su
el cual
l de la
ento el
borda
can al
cia los
ancias,

desapoderando a la víctima [REDACTED] de su mochila en la cual llevaba su computadora tipo mini lap modelo HP, color negro, con cargador, un celular de color negro modelo Samsung con número telefónico [REDACTED] de la compañía Unefon, un cargador de teléfono celular color negro, una cartera de color negro, sin marca con la cantidad de \$4,800.00 Pesos, y un acta de Nacimiento, objetos propiedad de la Víctima [REDACTED] mientras que les gritaba que se los iba a cargar la verga, es cuando en ese momento la víctima [REDACTED] al percatarse de lo sucedido avienta su teléfono debajo del asiento en el cual iba, llegando en ese momento [REDACTED] a ella, la cual le entrega la cantidad de \$150.00 Pesos, además de que la desapodera de su lapad, modelo cuatro, misma que iba dentro de una funda color rosa, metiéndola en una mochila y continua su paso por el pasillo hasta el final del autobús, regresando de forma inmediata entregándole las pertenencias a su compañero, para después dirigirse nuevamente hacia el pasillo indicándole a los masculinos se dirigieran a la parte trasera del autobús, para después regresar al lugar donde se encontraba la víctima [REDACTED], percatándose que esta tenía a su costado su mochila de color negro de piel, la cual comienza a revisar, donde traía su lap Top marca Compac color negro, aventándole a su compañero la mochila, es cuando la víctima se levanta de su asiento para dirigirse a la parte trasera, pero [REDACTED] le dice que se pasara a los asientos de enfrente de la otra fila, obedeciéndolo la víctima, ya que la misma tenía miedo a que le fuera a disparar con la pistola que portaba, momento en el cual el investigado mete su mano izquierda debajo de su brasier y le toca sus senos, pidiéndole que se pasara a otro asiento, a lo cual ésta lo obedece, pasándose al segundo asiento detrás del conductor, es cuando [REDACTED] con su mano izquierda se desabrocha su pantalón, sacando su pene el cual toma con su mano izquierda y a la víctima la toma con su mano derecha, la cual en ese momento siente la víctima la cachá de la pistola que portaba, en su cabeza y con su mano derecha la hace hacia enfrente y le dice "MÁMAMELA" es cuando el investigado acerca su pene a la boca de la víctima ya que la hace hacia enfrente y con su mano izquierda sujeta el arma, es cuando el activo mete su pene en la boca de la víctima y la toma de la cabeza con su mano derecha, haciéndola hacia enfrente y hacia atrás, metiendo y sacando su pene de la boca de la víctima en cinco ocasiones, instante en el cual su acompañante le grita que ya

542
5

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

se fueran, y es como [REDACTED] saca su pene de la boca de la víctima, se abrocha su pantalón y se dirige a la parte delantera del autobús, ya que se comenzaron a escuchar los sonidos de unas sirenas, pero antes de bajarse dicho investigado intenta quitar el autoestéreo que estaba en el tablero del autobús, sin lograrlo, para después bajar del autobús junto con su acompañante.

Convicción a la que se arriba en base a la entrevista recabada a la víctima [REDACTED] quien en lo conducente refirió "...El día de diez de junio del año dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, me encontraba realizando mis labores de trabajo, a bordo del vehículo que tengo a mi cargo, este de la marca Man, tipo Autobús pasajero, modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal de Pasajeros, perteneciente a la línea [REDACTED]

[REDACTED], por lo que circulaba sobre la Autopista México-Querétaro, con dirección Sur a Norte, Municipio de Huehuetoca, Estado de México, con dirección hacia el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, llevando en ese momento aproximadamente cuarenta y nueve pasajeros del sexo femenino y masculino, y como el tráfico estaba muy pesado tenía aproximadamente ocho minutos estático, llevando la puerta cerrada, cuando en ese momento tocan a la misma, percatándome que eran dos sujetos del sexo masculino, pero les hice señas que no podía abrir la misma, ya que no podía subir pasaje, pero estos sujetos me volvieron a tocar la puerta, y es cuando uno de estos sujetos me percató que portaba en su mano derecha, traía una pistola, es como por temor a mi integridad física me levanto y corro hacia el pasillo, es cuando en ese momento escucho un disparo, el cual fue impactado en el vidrio de la puerta de acenso y descenso, por lo cual me dirijo al frente del autobús y le abro la puerta a estos sujetos, los cuales abordan el autobús, es cuando el sujeto que traía el arma, me dijo que apagara todas las luces, pasándose a la parte trasera del autobús, mientras que el otro sujeto se queda a un costado mío, diciéndome ¿HIJO DE TU PINCHE MADRE AGACHATE Y MANEJA CON CUIDADO, percatándome que este sujeto traía fajada a la altura de su cintura de lado derecho entre el pantalón y su sudadera, una pistola, después el sujeto que se encontraba en la parte trasera, regresa hacia el sujeto que se encontraba a un costado mío, esto con un morral lleno de objetos

"En términos de lo previsto en los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada, o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

913

pidiéndole otro morral al sujeto que estaba a mi lado, el cual se lo entrega y vuelve a regresar a la parte de atrás, despojando a los pasajeros de sus pertenencias, mientras que el sujeto que se quedó conmigo me pidió mi reloj de pulsera, el cual me quita de mi mano izquierda, siendo este de la marca Citizen material de acero inoxidable, este con un valor aproximado de \$500.00 (QUINTES PESOS 00/100 M.N.), del cual no tengo mayores características, así como le entregue la cantidad de \$2,152.00 (DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), consistentes en billetes y monedas de diferentes denominaciones, que traía por concepto de la cuenta del día hasta ese momento, y propiedad de la empresa para la cual laboro, dinero que traía en la bolsa superior izquierdo de mi camisa, y después escucho que este sujeto dice ¿QUÉ ME VES PENDEJA, QUIÉRES QUE TE VIOLE?, caminando hacia los asientos traseros y se dirige hacia una persona del sexo femenino, momento en el cual se escuchar la sirena de un vehículo, pasando a un costado del autobús una ambulancia, y es cuando estos sujetos regresan a la parte delantera del autobús, quedándose parado el sujeto que me despojó del numerario y mi reloj en el segundo escalón de la puerta del autobús, mientras que el otro sujeto intenta quitar el autoestéreo que trae el autobús, quitando únicamente la caratula del mismo, pero la tira al piso, al ver que no pudo quitar el autoestéreo, acto seguido estos sujetos me dicen que abra la puerta de autobús, lo cual hago, siendo en ese momento que estos sujetos bajan del autobús y se echan a correr a la parte trasera del autobús, sin saber hacia dónde se dirigían, por lo cual seguí mi trayecto, hasta llegar al Municipio de Jilotepec...

Entrevista que se robustece con la de la diversa víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] la cual es asistida de la Psicóloga [REDACTED], quien en lo conducente manifestó "... el día diez de junio del año dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las diecinueves horas o diecinueve veinte, compré un boleto de pasajeros en la terminal del norte de los caminos [REDACTED] ya que me dirigía a mi domicilio, sin embargo yo no llegaría a dicho destino ya que me tenía que bajar del camión en [REDACTED] Estado de [REDACTED]

, y a las diecinueve horas con cincuenta minutos, aborde el autobús número económico b617, ocupando el asiento número

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

catorce a un costado del pasillo de los asientos que se encuentran detrás del conductor, y alrededor de las veinte horas dicho autobús comenzó haciendo una parada en la terminal de Tepotzotlán llegando a dicho lugar a las veintiuna de la noche aproximadamente y de nueva cuenta comenzó a circular sobre la carretera México-Querétaro y alrededor de la veintiún horas con cincuenta minutos de la noche al encontrarme en el municipio de Coyotepec y sobre dicha a venida había tráfico vial avanzando lentamente y al llegar a la altura de Jorobas y Coyotepec, siendo esta hora en que escucho como los pasajeros que se encontraban en los primeros asientos del autobús comienzan a alterarse diciéndole al conductor del autobús que no abriera la puerta es cuando el chofer se levanta de su asiento dirigiéndose a la parte trasera del autobús y en ese mismo instante escucho una detonación al parecer de un arma de fuego, así mismo escucho como caían al piso los cristales de la puerta del autobús cuando el chofer del autobús regresa a su lugar y abre la puerta del autobús en ese momento escucho la voz de dos personas del sexo masculino los cuales gritando comienza a amedrentarlos diciéndonos que les entregáramos nuestras pertenencias dinero, celulares y es cuando observo que se trataban de dos personas del sexo masculino y le indican al chofer que comenzara a circular y que no hiciera nada que los delatara, así mismo le indican que apagara las luces del autobús y el primer sujeto que logró tener a la vista despoja de sus pertenencias al pasajero que se encontraba en los primeros asientos mismo que portaba en su mano derecha una pistola color negra tipo escuadra y que vestía una sudadera una gorra color blanca y pantalón de mezclilla el cual comienza a caminar por el pasillo del autobús despojando a cada uno de los pasajeros de sus pertenencias así mismo nos gritaba que agacháramos la cabeza porque si no nos iba a cargar la verga por lo que yo al saber que se trataba de un asalto lo que hice fue aventurar mi teléfono celular debajo de mi asiento y agache la cabeza cuando este sujeto llega conmigo y le entrego la cantidad de ciento cincuenta pesos en efectivo siendo un billete de cien y otro de cincuenta, así mismo me despoja de un iPad modelo cuatro la cual iba dentro de una funda color rosa, misma que mete dentro de una mochila y continua su paso por el pasillo hasta llegar al fondo del autobús y volvió a gritar que agacháramos nuestras cabezas y que volvieran a pasar a nuestros lugares para que no halláramos escondido algo de valor es cuando levanto mi cabeza y veo

tiran
obús
llén
ente
xico-
s de
teha
a la
cho
del
obús
ento
ante
smo
bús
del
sexo
enos
y es
dino
ada
del
sus
ntos
lipo
a y
del
cias
nos
a un
e mi
y te
o un
pad
que
asta
stras
no
vec

que el segundo sujeto se encontraba parado en las escaleras del autobús y este también traía una gorra una sudadera y pantalón de mezclilla quien me despoja de mis pertenencias regresa por el pasillo le entrega las mochilas a su acompañante que se encontraba en las escaleras del autobús y vuelve a caminar hacia atrás del autobús revisando a los hombres personalmente y los obliga a que se pasen a la parte trasera del autobús y vuelve a llegar al asiento donde yo me encontraba y toda vez que tenía sobre el asiento contiguo mi mochila de color negra de piel comienza a revisarla en su interior y se percata que en su interior se encontraba mi Laptop de la marca compact de color negra se molesta y se la avienta a su acompañante en ese instante yo me levanto de mi asiento para pasarme a la parte trasera del autobús y es cuando me dice que me tenía que pasar a otro asiento señalando que me sentara en el asiento de frente de la otra fila lo obedezco porque tenía mucho miedo de que me fuera a disparar ya que en todo momento portaba en su mano derecha la pistola así mismo me percato que en su mano derecha traía un tatuaje en el dorso de su mano derecha en ese momento es cuando mete su mano izquierda debajo de mi brasier tocándome mis senos y me dice al oído que me pasara al otro asiento lo obedezco por el temor y me pasa al segundo asiento que se encontraba detrás del conductor es cuando comienza con su mano izquierda a desabrochar su pantalón y saca su pene el cual toma con su mano izquierda y a mí me toma con su mano derecha mi cabeza sintiendo en ese momento la cachá de la pistola sobre mi cabeza y con su mano derecha me hace hacia enfrente diciéndome "mámamela" acercando su pene a mi boca ya que me hace hacia enfrente y hacia tras y sujeta su arma con su mano izquierda es cuando introduce su pene en mi boca tomándome con su mano derecha mi cabeza haciéndola hacia enfrente y hacia tras por lo que metía y sacaba su pene de mi boca en cinco ocasiones aproximadamente y es cuando su acompañante le grita que ya se fueran y me agresor saca su pene de mi boca se abrocha su pantalón y se dirigen ambos hacia enfrente del autobús revisar al chofer y descienden del autobús así mismo quiero referir que al momento de que estos dos sujetos nos desapoderaron de nuestras pertenencias el sujeto del sexo masculino se dirigió con una de las pasajeras la cual se encontraba en el asiento detrás del chofer y le grito cállate hija de tu puta madre porque si te quiera coger ya te hubiera cogido y veo cuando comienza a tranculcarla y ahora se que

esta persona responde al nombre de [REDACTED] motivo por el cual en este acto presento mi formal denuncia por el delito de violación y robo con violencia cometido en mi agravio...".

En efecto tales señalamientos se estiman idóneos y pertinentes a fin de acreditar la conducta de acción de consumación instantánea que nos ocupa, pues las víctimas son claras en referir la forma en que fueron desapoderados de sus pertenencias el día diez de junio de dos mil dieciséis cuando iban a bordo de un autobús del Transporte Público Federal de Pasajeros, número [REDACTED] siendo precisamente la víctima [REDACTED] el cual refirió que el diverso sujeto de nombre [REDACTED] lo desapodera de su reloj y de la cantidad de \$2,152.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) propiedad dicho numerario de la línea de transportes; así como a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] a la cual la desapodera de la cantidad de \$152.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) así como de su IPAD MODELO CUATRO, misma que se encontraba en una funda color rosa; sin soslayar que dicha víctima fue agredida sexualmente por parte del ahora investigado al haberle introducido el pene vía oral; razón por la cual estuvieron en la aptitud de narrar la dinámica de los eventos, es decir, el apoderamiento de dichos bienes, así como la cópula vía oral, máxime porque la referencia contenida de esos datos de prueba, provienen de quienes de manera directa percibieron a través de sus sentidos los actos desplegados por los activos, de ahí que dada su idoneidad, constituyen datos de prueba aptos, para acreditar las conductas ilícitas motivo a estudio.

Lo anterior, se corrobora con la entrevista del APODERADO LEGAL

[REDACTED], quien en lo que nos interesa manifestó "...Soy Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED] lo cual lo acredito con el Poder Notarial Número [REDACTED] en este acto manifiesto que mi Representada la Empresa [REDACTED], en fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, con lujo de violencia el chofer de nombre [REDACTED] fue desapoderado de dinero en efectivo, siendo un total de \$2,152.00

(DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), hechos que se suscitaran en Autopista México-Querétaro, con dirección Sur a Norte, Municipio de Huehuetoca, Estado de México, aproximadamente a las veintiún horas con cincuenta minutos, así mismo refiero que los vehículos de transporte perteneciente a mi representada, cuentan con cámaras de videograbación, obteniendo del vehículo de la marca Man, tipo Autobús Pasajero, modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, serie [REDACTED] motor [REDACTED] relacionado con los presentes hechos, el video del dicha de los hechos, donde se puede ver claramente el momento del robo, así como de la violación, mismo que en este acto exhibo en una Memoria Extraíble de 32 GB de la marca Kingston, que contiene el video del momento de los hechos, donde se aprecia el modus operandi, señas particulares y media filiación de los sujetos agresores, el cual dura aproximadamente de cuatro a cinco minutos, mismo que en este acto dejo a su más inmediata disposición para los efectos legales correspondientes".

Entrevista que resulta idónea y pertinente puesto que fue emitida por el apoderado legal quien tuvo conocimiento de los hechos delictuosos por terceras personas dada su calidad de representante legal de la persona moral ofendida; amén que exhibe la memoria extraíble que contiene la videograbación extraída de las cámaras que se encuentran en el interior del autobús donde acontecieron los eventos delictivos; por ende es que su entrevista adquiere relevancia.

Aunado a que el órgano investigador realizó diversas diligencias consistentes en:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, en donde se tuvo a la vista a las afueras de este Centro de Justicia el vehículo de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al cual se le aprecia el número económico V617, mismo que en los costados se aprecia la leyenda de VIAJERO en letras color azul, y en la parte superior de los costados

se aprecia la leyenda [REDACTED]

para su acceso cuenta con una puerta y enseguida se aprecian cuatro escalones, asimismo se aprecia un tablero en color azul, y sobre esta una denominada boletera, y en el costado derecho del tablero, se aprecia un impacto de aproximadamente seis centímetros de diámetro, con desprendimiento de pintura, por lo que al realizar una búsqueda de huellas en el mismo, no se encontró objeto alguno de índole criminalístico, así mismo en el tablero se aprecia un auto estéreo de la marca sony, con cuarenta y un asientos para pasajeros material de tela color azul, y el asiento para el chofer del mismo material y color, así como se tiene a la vista, frente al tablero entre este y el parabrisas de lado del conductor se aprecia una cámara de color blanco, que apunta hacia el frente del vehículo, otra de las cámaras se encuentra colocada en la parte superior del copete interior del autobús, y la tercer cámara se aprecia en la parte superior, específicamente pegada al techo del lado del chofer.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE MEMORIA PRESENTADA Y DEL CONTENIDO DE LA MISMA, en donde se tuvo a la

vista: una memoria extraíble de treinta y dos gigabytes de la marca Kingston, en color negro, que se aprecia en buen estado de uso y conservación, misma que al abrir cuenta con una carpeta con el título de 061016_V617_Asalto, misma que al abrir aparece un archivo con el nombre de 061016_V617_Asalto, mismo que se comienza a reproducir y se aprecia: "Tres recuadros, uno de las personas pasajeras del autobús, otro del frente hacia el exterior del vehículo y el otro enfoca hacia el conductor. Hacia el extremo superior se aprecia la siguiente nomenclatura 06/10/2016 09:50:51pm, y al comenzar a reproducirse en una de las ventanas un sujeto del sexo masculino con pistola en mano, escuchando que la gente dice "no le abras no le abras", y el chofer dice "trae pistola" parándose del asiento del conductor y se dirige por el pasillo a la parte trasera del autobús, después el sujeto dispara contra el cristal de la ventana de la puerta, y el vidrio se rompe y mete su mano izquierda por el cristal roto tirando los fragmentos de vidrio que aún cuelga de la ventana, y este dice "jálale wey, jálale wey ábrele porque te va a cargar tu puta madre", es cuando el conductor regresa a la parte delantera del autobús y le abre la puerta a este sujeto el cual le dice "jálale y

546

SA
se
olor
cho
seis
que
ntró
se
un
del
nte
cia
del
arte
cia
del
RIA
na
UAL
rcat
o y
el
ivo
a a
nas
lo y
se
al
exo
le
del
del
de
stal
x, y
tu
era
e y

apaga las luces, dame todo el dinero, dame una mochila, apaga las
luces dame la mochila", siendo en este momento que se aprecia otro
sujeto del sexo masculino, quien trae colgada una mochila, la cual se
quita de un lado y se la vuelve a poner, escuchando como el otro
sujeto le dice a los pasajeros que quería todo o les iba a poner en su
puta madre, pidiéndoles celulares y todo, el cual camina hacia la
parte trasera del autobús, mientras que el otro se queda a un
costado del chofer, al cual le quita algo que traía en su mano
izquierda, así como le entrega algo, mientras que el otro sujeto está
desapoderando a los pasajeros de sus pertenencias, escuchando
como les dice "la mirada abajo", siguiendo desapoderando a los
pasajeros de sus pertenencias, viéndose como el vehículo se
encuentra en movimiento, escuchándose todos con la mirada abajo
así como van, todos agachados mirando todos abajo, le dicen al
chofer que maneje despacio, y este dice si sí sí, se escucha como
este dice todos viendo hacia el piso, todos, todos, y asimismo se
escucha como le dice a la gente que se pasa para allá, viéndose
como los pasajeros se comienzan a pasar a la parte trasera del
autobús, después se escucha como dice tú que me vez pendeja, y
una persona del sexo femenino, se cambia de los asientos izquierdo a
los derechos, parándose frente a esta, y después le dice que se
agachara bien, después el otro sujeto se acerca con una persona del
que se encontraba en los asientos delanteros, y le quita algo de su
oreja, y después se pasa a los asientos contrarios, permaneciendo por
unos instantes, hasta que después se escucha el sonido de una sirena
de emergencia, regresando estos sujetos a la parte delantera del
autobús, quedándose uno de estos en los escalones de la entrada,
viendo como pasa un vehículo con sirena del costado derecho del
camión, mientras que el otro sujeto se regresa por una mochila que se
encontraba en uno de los asientos delanteros, la toma y vuelve a la
parte frontal del vehículo, donde se observa como trata de quitar
algo del tablero, y le pide el dinero al chofer, pero ese le dice que ya
le había dado todo, y le dice álzate wey, hasta que después uno de
estos sujetos dice vámonos wey, el otro dice ya; y le piden al chofer
que abriera la puerta, y le dice que como si nada, bajándose estos
sujetos del autobús, y se brincan la valla que se aprecia al costado
derecho de la calle, y estos sujetos desaparecen, comenzando la
gente a platicar, mientras que el chofer les dice que no se estresen y
este sigue la circulación, y se escucha como una persona comienza a

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

decir que se siente mal, mientras que se escucha como otra persona la comienza a auxiliar, pidiendo agua la gente, y le dicen que se acuerde que la conoce que es de San Pablo, y le dicen que se tranquilizara, para después comenzar a platicar de lo sucedido, solicitándole la gente al chofer que se orillara, terminando el video el cual tuvo una duración de diez minutos, un segundo y treinta y un décimas aproximadamente" procediendo a cerrar el archivo.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA VÍCTIMA, en donde se tiene a la vista: A la víctima de identidad

resguardada de iniciales [REDACTED], quien al momento de la exploración física se apreció: manifestó que SI AUTORIZA la certificación de estado psicofísico y no autoriza la certificación de lesiones, ginecológico y proctológica, firmando consentimiento informado, durante la certificación médico legal la asistió la [REDACTED]

[REDACTED] con número de gafete [REDACTED]

[REDACTED] se aprecia consiente, orientada en tiempo, lugar, espacio y circunstancia, con lenguaje coherente y congruente, [REDACTED] la exploración física, marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico, reflejo pupilar normal. Romberg Negativo, se difiere exploración física ya que la examinada no autoriza: se anexa copia simple de consentimiento informado. Exploración ginecológica y exploración proctológica: se difiere ya que la examinada no autoriza ambos procedimientos. Se sugiere seguimiento por psicología y trabajo social; siendo todo lo que se tuvo a la vista.

Datos de prueba que se consideran idóneos pues fueron realizados por una autoridad facultada para la investigación que es el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, amén de que resultan pertinentes, puesto que con ellas se acredita la existencia del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] al cual se le aprecia el número económico V617, mismo que en los costados se aprecia la leyenda de VIAJERO en letras color azul, y en la parte superior de los costados se aprecia la leyenda

10
597

[REDACTED], así como las cámaras que se encuentran en su interior y de las cuales se extrajo la videograbación, que señala el apoderado legal, de igual manera la memoria extraíble de treinta y dos gigabytes de la marca Kingston, en color negro, que se aprecia en buen estado de uso y conservación, misma que al abrir cuenta con una carpeta con el título de 061016 _V617_Asaltolas, donde se advierte todo lo ocurrido en el hurto del día diez de junio de dos mil dieciséis, como es precisamente la agresión sexual que sufre la víctima de iniciales [REDACTED], así como el desapoderamiento de las pertenencias de ésta y los demás pasajeros, ello a través de la violencia moral, pues es evidente que los activos portaban armas de fuego. Y por último, que la víctima de identidad resguardada al momento de ser examinada se encontraba consciente y orientada en las tres esferas mentales, circunstancia que permite dar mayor crédito a su narrativa pues al ser entrevistada se encontraba en un estado físico normal.

DE CONTROL
AUTITILAO

anterior, se adminicula con el informe pericial en materia de criminalística, donde se llevó a cabo el examen del vehículo de la

[REDACTED] de pasajeros, color azul con franjas en color gris, blancas y azul claro.

AL EXTERIOR, vehículo en regular estado de uso y conservación, el cual se observó en la parte superior de sus costados la leyenda de [REDACTED]

[REDACTED] con el número [REDACTED] sin daños visibles. **AL INTERIOR**: se observó en regular estado de uso y conservación con vestiduras en color gris con fundas en color azul rey donde se observó frente al volante y en el tablero una cámara de videograbación, en la parte superior del vehículo en la parte media se observó una segunda cámara de videograbación en el la parte superior del asiento del piloto se observó una tercera cámara de videograbación. Tomándose placas fotográficas.

Así como la **OPINIÓN TÉCNICO MEDICO LEGAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA**, de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], a quien clasificó con: "estado psicofísico femenino consiente a las tres horas con treinta y seis minutos. No es posible clasificar lesiones ya que la examinada no autoriza exploración física. Examen ginecológico: no se realiza ya que la examinada no lo autoriza. Examen proctológico:

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

no se realiza ya que la examinada no lo autoriza. Concluye certificación: tres horas con cincuenta y dos minutos"

Sin soslayar la **IMPRESIÓN PSICOLÓGICA** a favor de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], en el cual se concluye QUE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED], SI PRESENTA SIGNOS Y SÍNTOMAS QUE SON ASOCIADOS A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL", suscrita y firmada por la **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA** [REDACTED] Adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

Experticias que resultan idóneas y pertinentes ya que son emitidas por servidores públicos expertos en la materia en las cuales dictaminaron; de las que se desprende que efectivamente el automotor donde acontecieron los eventos delictuosos, cuenta con cámaras que tienen la capacidad de grabar imágenes; por otro lado, si bien es cierto la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] no autorizo que la auscultaran, también lo es que no era necesario ello, dado que no debe perderse de vista que la conducta copulativa fue vía oral; y por lo que hace a la impresión psicológica se acredita que la víctima secuelas que derivan de la agresión sexual que sufrió, por ende esta juzgadora considera que la entrevista de la víctima de la agresión sexual, así como de los diversos denunciantes, adquiere marcada importancia para tenerlas por ciertas.

IV. HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y HABERSE UTILIZADO EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA.

A efecto de dar cumplimiento a este requisito, tomando en cuenta la calificación legal establecida por el propio Representante Social en cuanto al hecho delictivo, es pertinente citar los numerales que lo describen y sancionan:

"Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la

549
11

persona que pueda disponer de él, conforme a la ley".

"Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado NO exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa".

"Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros y se utilice en su ejecución violencia, se impondrán de ocho a once años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días".

Descripción típica que se acredita en base a los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. **CONDUCTA.** Se desprende que, se desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea de conformidad con los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, un comportamiento positivo consistente en que el imputado [REDACTED] y el diverso de nombre [REDACTED], al encontrarse a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros, se apoderaron de numerario y diversos objetos, utilizando la violencia moral.

En base a lo anterior, se estima que sí se acredita la conducta atribuida a los sujetos activos.

2.- **VICTIMA.** En este caso, por cuanto al hecho delictuoso de robo el carácter de víctima lo tienen [REDACTED]
IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] Y OFENDIDA la empresa [REDACTED] por ser las personas que resintieron directamente la conducta y además son los titulares del bien jurídico tutelado por la norma penal. Lo anterior, en base a la entrevista de las víctimas y de los testigos de propiedad

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

a cargo de [REDACTED] así como del apoderado legal de la empresa [REDACTED] de nombre [REDACTED] ya que el primero de los mencionados manifiesto que efectivamente el operador del autobús relacionado con los hechos portaba la cantidad antes referida ya que él es igual operador de la misma empresa por lo que tiene la seguridad de que el operador [REDACTED] contaba con ese numerario, así mismo el apoderado legal [REDACTED] acredita la propiedad del automotor en favor de su representada, así como la preexistencia del numerario materia de apoderamiento a través de los tickets de viaje expedidos por parte de la empresa [REDACTED]

3.- OBJETO MATERIAL. De acuerdo a las constancias, está demostrado que el objeto material, recayó en una mochila que contenía una MINI LAP-TOP color negra con cargador, un teléfono celular negro marca Samsung (55.12.12.33) de la compañía Unefon con un cargador en color negro, una cartera color negro sin marca con la cantidad de \$4,800.00 y un acta de nacimiento propiedad de la fémina [REDACTED] \$150.00 Pesos, una Ipad 4 marca Apple, una mochila de piel sin marca, una Mini LapTop marca COMPAQ, un reloj marca CITIZEN y la cantidad de \$2,152.00 Pesos, objetos todos los que por su simple y especial naturaleza no se encuentran excluidos del comercio y en esa tesitura son considerados como el objeto material en el hecho delictuoso de robo que nos incumbe. Por consistente se acredita el artículo 289 fracción I de Código Penal vigente al momento de acontecer los hechos delictuosos, dado que no obra informe pericial en materia de valuación.

4. OBJETO JURÍDICO. Antes de que los activos cometieran el delito, ya existía el bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo es el patrimonio de [REDACTED]

[REDACTED] luego entonces, con la conducta delictiva de los imputados sí se afectó ese bien jurídico tutelado.

5. RESULTADO. Se advierte de los datos de prueba existentes, que la conducta desplegada por los justiciables, consistente en el

549
12

ado
ATA
JOSE
esto
los
gual
que
asi
del
del
viaje
URA
ado
MINI
areas
premi
to ju
del
G.T.
el sin
y la
ble y
y en
echo
ta el
o de
ricial
o, ya
iso lo
ORTES
IALES
ados
ue la
n el

apoderamiento de los bienes muebles; produjo un resultado material, en virtud de que con su ilícito proceder se produjo un cambio en el mundo exterior, afectando el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de [REDACTED]

6. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica de igual manera que existe un nexo de tipo causal entre la conducta que desplegaron los activos, con la afectación al patrimonio de las víctimas; de tal suerte que ese resultado le es imputable objetivamente a los activos, toda vez que existe una correspondencia directa entre la conducta y el resultado, el cual es plena y objetivamente atribuible al actuar de estas personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

1. BIEN MUEBLE. Este constituye un elemento jurídico que es regulado por el Código Civil para el Estado de México en su Libro Quinto Título Segundo, Capítulo Segundo, artículo 5.6, dado que los objetos materiales antes descritos, tienen el carácter de bienes muebles, en virtud de que pueden ser trasladados de un lugar a otro, por efecto de una fuerza exterior.

2. AJENEIDAD. De los datos de prueba, se constata, que los bienes sobre los cuales recayó el apoderamiento, además de ser muebles, también les eran ajenos a los activos; puesto que éstos en ningún momento acreditaron que fueran de su propiedad, sino por el contrario con base a las entrevistas recabadas, los bienes, eran propiedad de las víctimas y que antes de ser desapoderados de los mismos, ejercían pleno dominio sobre éstos.

3. SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO. De igual manera de acuerdo con los datos de prueba, se establece que el apoderamiento desplegado por los activos, respecto de los bienes muebles precisados, que se encontraban en posesión de los denunciados; se efectuó sin derecho y sin el consentimiento de sus propietarios. Es más, esto se acredita con el hecho de que los denunciados demostraran su inconformidad con la conducta típica de apoderamiento que se ejecutó en detrimento de su patrimonio al dar

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

parte a la autoridad investigadora del delito, del cual denota que no hubo de por medio un consentimiento para que los ahora imputados, se apoderaran de los bienes muebles, sobre los cuales no les asistía derecho alguno, pues no demostraron lo contrario.

V. MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA.

También se acredita, hasta este momento, como lo hizo valer el Ministerio Público en sus argumentos, la circunstancia modificativa que en forma de agravante contempla el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal vigente en el Estado de México, pues el apoderamiento se realizó mediante la utilización de la violencia moral, que los sujetos activos realizaron sobre los pasivos.

Elo se sostiene, pues de acuerdo con las diversas entrevistas de los denunciantes, se desprende en lo conducente que el día del evento el operador del vehículo [REDACTED] pudo advertir que se acercó hacia la puerta de acceso del camión [REDACTED] quien le pidió al chofer que abriera la puerta, para lo cual lo amenazo con un arma de fuego que portaba en su mano derecha; por lo que al darse cuenta los pasajeros de lo que pasaba le pidieron al chofer que no abriera la puerta, es cuando éste se levanta de su asiento y corre hacia el pasillo del autobús, momento en el cual [REDACTED] realiza una detonación en el cristal de la ventana de la puerta del autobús, regresando en ese momento el chofer, quien abre la puerta de ascenso y descenso, el cual abordó [REDACTED] y después su acompañante y le indican al chofer que apagara las luces, para después dirigirse hacia los pasajeros a los cuales comienza a desapoderar de sus pertenencias, desapoderando a la víctima [REDACTED] de su mochila en la cual llevaba su computadora tipo mini lap modelo HP color negro, con cargador, un celular de color negro modelo Samsung con número telefónico [REDACTED] de la compañía Unefon un cargador de teléfono celular color negro, una cartera de color negro, sin marca con la cantidad de \$4,800.00 Pesos, y un acta de Nacimiento, objetos propiedad de la Víctima [REDACTED] mientras que les gritaba que se los iba a cargar.

550
13

verga, es cuando en ese momento la víctima [REDACTED], al percatarse de lo sucedido avienta su teléfono debajo del asiento en el cual iba, llegando en ese momento [REDACTED] a ella, la cual le entrega la cantidad de \$150.00 Pesos, además de que la desapodera de su Ipad, modelo cuatro, misma que iba dentro de una funda color rosa, metiéndola en una mochila y continua su paso por el pasillo hasta el final del autobús, regresando de forma inmediata entregándole las pertenencias a su compañero, para después dirigirse nuevamente hacia el pasillo indicándole a los masculinos se dirigieran a la parte trasera del autobús, para después regresar al lugar donde se encontraba la víctima [REDACTED] percatándose que esta tenía a su costado su mochila de color negro de piel, la cual comienza a revisar, donde traía su Lap Top marca Compac color negro, aventándole a su compañero la mochila; por tal motivo, se acredita la agravante de que el apoderamiento se realizó en un medio de transporte público de pasajeros utilizando para ello la violencia moral, pues de las entrevistas de los denunciantes se advierte primeramente que el evento aconteció en un vehículo destinado a transporte público, y los denunciantes aluden que los imputados en todo momento portaban armas de fuego para intimidarlos y obligarlos a entregar sus pertenencias; por consiguiente, se actualiza que además el latrocinio fue con violencia; ya que los pasajeros fueron amagados por los indiciados con armas de fuego al momento en que les ordenaban que les dieran todo lo que traían; por consiguiente, es dable concluir que hasta el momento se actualiza la fracción XVIII del artículo 290 del Código Penal en vigor.

VI. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE HABERSE COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A efecto de dar cumplimiento a este requisito, tomando en cuenta la calificación legal establecida por el propio Representante Social en cuanto al hecho delictivo, es pertinente precisarla, citando los numerales que lo describen y sancionan:

ARTICULO 273. (Párrafo primero) Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

ARTICULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

FRACCIÓN VII. Cuando se cometa en un vehiculo de transporte publico de pasajeros de personal o escolar... se aumentara la pena que corresponda hasta en una mitad".

Ante tal tesitura se acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (CÓPULA). Se verificó una conducta de acción de consumación instantánea de conformidad con los artículos 17 y 80 fracción III, del Código Penal estatal; es decir, un comportamiento positivo consistente en que el día siete de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintin horas con cincuenta minutos, el activo copuló a la victima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] es decir le introdujo el miembro viril vía oral, utilizando para ello la violencia moral, ya que en todo momento el imputado [REDACTED] portaba un arma de fuego.

2. VÍCTIMA. Se trata de una persona de sexo femenino de quien se resguarda su identidad de iniciales [REDACTED], por la naturaleza del delito, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 20 apartado C fracción V de la Constitución Federal y 150 fracción X inciso b) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable; persona que resintió la agresión sexual realizada en su corporeidad, con lo que se afectó su libertad sexual, desde el momento en que el sujeto activo le impuso la cópula vía oral.

3. OBJETO JURÍDICO. En la especie, y por la naturaleza del hecho delictuoso que nos ocupa, lo constituye la libertad sexual, ya que es ella a quien le corresponde consentir actos de la naturaleza que nos

LSA
A

ocupa, libertad sexual que fue afectada en el momento mismo en que la víctima fue agredida sexualmente, al haberle impuesto la cópula vía oral, el activo.

Cabe señalar que de acuerdo al Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros Justicia para las mujeres en México, el sujeto activo con su actuar, vulneró los derechos sexuales de la víctima que forman parte de los derechos universales y comprenden:

- El ejercicio de una sexualidad libre, placentera y responsable;
- El respeto a la integridad de las personas;
- El respeto a la diversidad sexual;
- El respeto a la vida privada y a decidir tener o no tener hijos;
- El derecho a una sexualidad libre de violencia, discriminación e infecciones de transmisión sexual;
- El derecho a la información, a la educación sexual y a los servicios de salud sexual y reproductiva;
- El derecho adoptar decisiones relativas a la reproducción, sin sufrir discriminación, coacciones o violencia.

Este tipo de derechos, se encuentran muy ligados a la violencia contra las mujeres. Circunstancias que advierte esta juzgadora se actualizan en el caso concreto.

4. MEDIO COMISIVO. Ahora bien, el delito de violación, se caracteriza, porque además de la cópula, ésta debe ser realizada por medio de la violencia física o moral y además debe estar ausente el consentimiento de la agraviada. En el caso, queda establecido que el activo utilizó la violencia moral para imponerle la cópula a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], en razón de que el día y hora señalados como el del evento, el sujeto activo con su mano izquierda comienza a desabrocharse su pantalón, sacando su pene el cual toma con su mano izquierda y a ella la toma con su mano derecha, sintiendo en ese momento la cachá de la pistola que este portaba en su cabeza y con su mano derecha la hace hacia enfrente y le dice "MAMAMELA" es cuando este acerca su pene a la boca de la víctima ya que la hace hacia enfrente y con su mano izquierda sujeta el arma, es cuando este mete su pene en la boca de la víctima y la toma de la cabeza con su mano derecha, haciéndola hacia enfrente y hacia tras, metiendo y sacando su pene de la boca de la víctima en cinco ocasiones, instante en el cual su acompañante [REDACTED] grita que ya se fueran, y

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos"

es como este saca su pene de la boca de la víctima y se abrocha su pantalón.

5. RESULTADO. Se realizaron actos sexuales agresivos en el cuerpo de la agraviada, toda vez que mediante la violencia moral fue obligada, es decir contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual, actualizándose de esta forma un resultado material.

6. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica la existencia de la correspondencia directa e inmediata entre la conducta desplegada por el agente del delito (imposición de la cópula) con el resultado material obtenido, toda vez que suprimiendo mentalmente los actos sexuales ofensivos en el cuerpo de la víctima, no se hubiera afectado su esfera jurídica, que se traduce en su libertad sexual, de tal forma que el resultado material es consecuencia necesaria de la conducta que le ocasiona a través del nexo de causa a efecto.

**MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN UN VEHICULO
DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.**

En el caso, queda establecido que el sujeto activo intervino en la agresión sexual contra la víctima de iniciales [REDACTED], encontrándose a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros, lo cual se corrobora con las entrevistas de los denunciantes, corroboradas con la inspección ministerial del automotor y en dictamen en materia de criminalística; por consiguiente, se actualiza la fracción VII del artículo 274 del Código Penal Estatal.

VII RESPONSABILIDAD PENAL.

Con relación al requisito que exige la Constitución Política Federal y el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, atinente a LA EXISTENCIA DE DATOS QUE JUSTIFIQUEN LA INTERVENCION DEL ACUSADO EN SU COMISION en relación a los hechos delictuosos de **VIOLACIÓN CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y ROBO CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO A BORDO DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y HABERSE UTILIZADO EN SU**

552
15

EJECUCION LA VIOLENCIA, que se le imputa a [REDACTED]

[REDACTED], este Juzgador advierte que de los antecedentes de la investigación que fueron expuestos por el Ministerio Público; convencen a quien resuelve para afirmar que efectivamente se trata de la misma persona que de manera directa el diez de junio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, se apoderó de diversos objetos y además le impuso la copula vía oral a la víctima de identidad resguardada de iniciales M. G. M. F.

Por consiguiente se acredita lo siguiente:

FORMA DE INTERVENCIÓN. En el presente caso queda demostrado que el investigado [REDACTED] **A y otro sujeto**, actuaron como coautores materiales por codominio del hecho delictuoso de ROBO en términos de lo que dispone el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México. En efecto, del presente caso se desprende que existe una coautoría funcional en la forma de intervención de los imputados puesto que tuvieron en conjunto el codominio del hecho delictuoso, requiriendo para tal efecto, un acuerdo previo, aun de manera rudimentaria, de distribución funcional de las labores a cumplir respecto de la realización del acto criminal; esto es, se encontró repartida entre todos, interviniendo una pluralidad de sujetos que colaboraron mutuamente y cuya ejecución se dividió entre ellos, teniendo la misma finalidad, o sea, la consumación del delito calificado en cuestión. Así, se puede establecer que en la realización del hecho existió coautoría respecto de [REDACTED] puesto que existe un elemento subjetivo que se identifica con la finalidad y motivaciones de los ejecutantes, ya que se denota que en su actuación conjunta existía un plan definido (aun de manera precaria) para actuar, pues se evidencia que los mismos, ya se habían puesto de acuerdo para ejecutar el latrocinio, realizando actos complementarios indispensable en la realización del mismo.

Y respecto del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, el ahora investigado actuó como autor material ya que fue quien de manera directa y personal, copuló a la víctima vía oral, lo anterior en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal.

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

Ella se acredita con la entrevista del testigo [REDACTED] quien alude en lo conducente que "... el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad lo es de manera voluntaria y a fin de manifestar que en el transcurso de estas semana he visto a través de las noticias un reportaje en el cual se reporta un robo al transporte público que se realizó en fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, sobre la autopista México - Querétaro, en el cual pasan un video de los asaltantes, video en el cual se observa un sujeto del sexo masculino que obliga a una persona del sexo femenino a realizar sexo oral, es así que al ver detenidamente el video y por el tatuaje que se alcanza a apreciar en su mano derecha el cual simula una estrella, reconozco al sujeto del sexo masculino como el cual responde al nombre de [REDACTED], ya que el mismo lo conocí en el mes de noviembre del año dos mil quince, y el cual me fuera presentado por mis amigos, masculino el cual cuenta con el apodo de "EL LAGARTO", contando con la siguiente media filiación; una estatura de un metro con setenta centímetros de altura, de complexión media, tez morena clara, pelo negro corto, cara oval, cejas semi pobladas, ojos medianos, nariz media, boca mediana, labios medianos y como señas particulares cuenta con los siguientes tatuajes: uno en forma de estrella en el dorso de la mano derecha, un tatuaje en forma de lagarto en el cuello del lado izquierdo de aproximadamente diez centímetros en forma irregular, otro tatuaje en la parte interna del antebrazo del lado izquierdo en cual se escribe un nombre sin recordar el mismo, sujeto el cual estableció una relación sentimental con mi ex pareja de nombre [REDACTED] mismos que establecieron como domicilio conyugal el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, relación la cual establecieron desde el mes de noviembre del año dos mil quince, refiriendo que he visto en diversas ocasiones a mi ex pareja [REDACTED] la cual siempre me ha comentado que [REDACTED]

[REDACTED] se dedica al robo de auto transporte, así como al robo de mercancía robos los cuales los realiza sobre la autopista México - Querétaro, los cuales lo hace en compañía de su hermano el cual desconozco como se llama así como su media filiación pero sé que vive en el mismo domicilio, es por lo que en este acto realizo mi formal denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en el agravio de las personas y en contra de [REDACTED]

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

████████████████████ y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**".

Entrevista que resulta idónea y pertinente, puesto que fue emitida por la persona que al observar el video relativo a los eventos que nos ocupan, pudo establecer que se trata del ahora investigado ██████████ ya que lo conoce porque se lo presentaron sus amigos, sin que de dicha aseveración, se advierte dudas en cuanto a la identidad del ahora investigado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista del elemento policiaco de nombre ██████████ quien informa que el ahora imputado se encuentra detenido en la Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli por un diverso hecho delictuoso; lo cual permite llevar a cabo las diligencias consistentes en **RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, de las que se advierte:**

En la Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las once horas con diez minutos, del día veintidós de julio del dos mil dieciséis, el personal de actuación Adscrito procede a realizar la diligencia de reconocimiento de ██████████ a cargo del denunciante ██████████ ello en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 21, 28, 38, 64, 135, 137, 178, 221, 241, 271, 273, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, 6 apartado B, fracción II, 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que se procede a preguntarle al denunciante lo siguiente:

1. SI PERSISTE EN SU ENTREVISTA RENDIDA CON ANTERIORIDAD: En uso de la palabra contesto:

██████████ Sí.

2. SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LAS PERSONAS A QUIEN LE ATRIBUYE EL HECHO, O SI LOS CONOCIÓ EN EL MOMENTO DE EJECUTARLO: En uso de la palabra contesta:

██████████ No.

3. SI DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO LO HA VISTO, EN QUÉ LUGAR, POR QUÉ MOTIVO Y CON QUÉ OBJETO. En uso de la palabra contestaron:

[REDACTED] No lo he visto.

Para lo cual se procede a dar cumplimiento al artículo 271, 272, 273 y, 276 del Código Procesal Penal en vigor en el Estado de México, en la cual participan CINCO personas del sexo masculino, entre estos al C. [REDACTED], encontrándose presente al momento de la práctica de la diligencia **EL ABOGADO DEFENSOR** [REDACTED] por el confrontado [REDACTED] el cual ocupa el número cuatro y el denunciante manifiesta:

Lo reconozco por ser el sujeto que portaba el arma de fuego, disparara la misma en el cristal de la puerta de acceso del autobús y el cual se fuera hacia la parte trasera del autobús, desapoderando a los pasajeros de sus objetos, los cuales le entrega a su acompañante y que en todo momento con insulto y amenazas con el arma de fuego, nos intimidaba, es como una vez que terminan de desapoderar a los pasajeros de sus pertenencias, al igual que a su compañero, este sujeto del autobús tratar de quitar el autoestéreo del tablero, yo lo vi bien. Por lo que en este acto formulo mi denuncia por la comisión del hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido en medios de transporte público de pasajeros y con violencia cometido en mi agravio y en agravio de [REDACTED]

Asimismo, se cuenta con el **ACTA PORMENORIZADA DE REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**, de la que se advierte: En la Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las Once horas con Cincuenta y Cinco minutos, del día Veintidós de Julio del dos mil Dieciséis, el personal de actuación adscrito procede a realizar la diligencia de reconocimiento de [REDACTED] A, a cargo del denunciante [REDACTED], ello en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 21, 28-38, 64, 135, 137, 178, 221, 241, 271, 273, 275 y 276 del Código de

QUÉ
labra

273 y
en la
al C.
to de
ARLOS
IA, a

Jego
ibús y
do de
ante
ia de
n de
a su
itéreo
uncia
cativa
co de
io de
ONTRA

TO DE
iudad
s con
os mil
zár la
carga
de la
28 38,
io de

Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, 6 apartado B, fracción II, 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que se procede a preguntar le al denunciante lo siguiente:

1. SI PERSISTE EN SU ENTREVISTA RENDIDA CON ANTERIORIDAD: En uso de la palabra contestaron:

[REDACTED] Sí

2. SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LAS PERSONAS A QUIEN LE ATRIBUYE EL HECHO, O SI LOS CONOCIÓ EN EL MOMENTO DE EJECUTARLO: En uso de la palabra contesta:

[REDACTED] No

3. SI DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO LO HA VISTO, EN QUÉ LUGAR, POR QUÉ MOTIVO Y CON QUÉ OBJETO. En uso de la palabra contestaron:

[REDACTED] No lo he visto.

Para lo cual se procede a dar cumplimiento al artículo 271, 272, 273 y 276 del Código Procesal Penal en vigor en el Estado de México, en la cual participan CINCO personas del sexo masculino, entre estos al [REDACTED] encontrándose presente al momento de la práctica de la diligencia EL ABOGADO DEFENSOR [REDACTED] por el confrontado [REDACTED] teniendo este el número uno de los confrontados, portando todos playera negra y pantalón de mezclilla, coincidiendo con la media filiación del imputado.

[REDACTED]: el número uno, de eso estoy segura, es el sujeto que comienza a desapoderar a los pasajeros de sus pertenencias, el cual portaba en su mano derecha una pistola color negro, y al momento de llegar conmigo, le entrego la cantidad de ciento cincuenta pesos, me desapodera de mi Ipad, que iba dentro de una funda color rosa, y después le entrega las pertenencias a su acompañante, para después regresar conmigo, el cual se percató que en el asiento contiguo se encontraba mi mochila color negro, de piel en la cual iba mi Laptop, aventándole está a su acompañante, para después querer pasarme a la parte trasera del autobús, pero este me dijo que no, que me pasara a otro asiento, percatándome que en su mano derecha traía un tatuaje en el dorso de su mano y es en ese instante cuando mete su mano izquierda debajo de mi brasier tocándome mis senos, después me pide que me pase a otro asiento, este se

comienza a desabrochar su pantalón, sacando su pene, que toma con su mano izquierda, además de que me toma de la cabeza haciéndome hacia enfrente y me dice māmamela, acercando su pene a mi boca y lo introduce en mi boca, y me comienza hacer hacia enfrente y hacia tras, metiendo y sacando su pene de mi boca en cinco ocasiones, dejándolo de hacer ya que su compañero le gritó que ya se fueran, yo lo vi bien, por lo que en este acto formulé mi formal denuncia por la comisión del hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido en medios de transporte público de pasajeros y con violencia cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED] así mismo formulé mi formal denuncia por la comisión del hecho delictuoso de violación cometido en agravio de mi libertad sexual y en contra de [REDACTED]

Datos de prueba los cuales fueron practicados con las formalidades que establecen los artículos 271 al 273 del Código Procesal Penal, ya que se cuidó que las personas que intervinieron no se disfrazaran, ni se desfiguraran, ni se borrarán las huellas o señales que puedan ser como en el caso concreto el tatuaje que tiene el imputado en la mano derecha; amén que se presentó al imputado acompañado cuando menos de 3 personas vestidas con ropas semejantes y con las mismas señas que las del confrontado, que los individuos fueron de aspecto físico semejante y [REDACTED] eligió el sitio en el que quiere colocarse en relación a los que lo acompañan; amén que se les cuestionó a las víctimas en relación al aspecto físico del imputado quienes incluso ratificaron sus denuncias.

Aunado a lo anterior, el acusado ha aceptado la comisión del hecho que se le atribuye como requisito para la apertura de este procedimiento; la cual en base a los demás datos de convicción que se han ponderado convence a este Juzgador para tener por cierta su admisión ya que resulta verosímil atento a los diversos datos de prueba que pesan en su contra y que mediante una ponderación conjunta la convalidan haciendo mayormente creíble su intervención en el hecho que se le imputa.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en la Presunción de No Publicación".

78555

Todo lo anterior, justifica hasta este momento procedimental que el ahora investigado fue quien ejecutó las conductas delictivas por las que se le acusa.

2. DOLO. Consecuentemente, queda demostrado que [REDACTED] es el sujeto que desapoderara a los denunciantes y demás pasajeros de los objetos y numerario, todo ello, denota la voluntad de ejecutar dicha conducta y el conocimiento de que esto era antijurídico, sin soslayar que el imputado [REDACTED] realizó actos de agresión sexual sobre la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]. De tal suerte, que se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, ya que es indudable que la conducta del justiciable estaba dirigida al fin propuesto, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de este resultado; por tanto, la conducta que se les atribuye, es a título de dolo directo, ya que el resultado coincidió con el propósito de los sujetos activos, en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en la entidad.

3. ANTIJURIDICIDAD. Al haber sido afectado el bien jurídico tutelado por el hecho delictuoso descrito en líneas precedentes, el patrimonio de las personas y la libertad sexual con la conducta del justiciable [REDACTED] consistente en apoderarse de objetos y numerario y agredir sexualmente a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] e contravino una norma prohibitiva, porque al momento del evento gozaba de plena capacidad para entender y comprender la ilicitud de su conducta, ya que no existe dato de prueba en contrario; por tanto, al no existir ninguna causa excluyente del hecho delictuoso o de licitud, previstas en el artículo 15, fracciones I, II y III del Código Penal en vigor, resulta ser antijurídica su conducta, integrándose de esta forma el injusto penal de referencia.

4. PROBABLE CULPABILIDAD. También deben estimarse como probable culpable a [REDACTED], en razón de que no está demostrado que hubiese estado incapacitado psicológicamente al desplegar la conducta, es decir, que carezca de capacidad psicológica para la delictuosidad como lo previene el numeral citado con anterioridad en su fracción IV por tal motivo debe ser conminado

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

penalmente. Aterita a lo anterior, se estima que el activo del delito no presenta incapacidad psicológica, que les impida conocer las consecuencias de su proceder, ni que la hubiese realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible; o bien, que estuviese constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, por lo expuesto, debe ser exigible la realización de conducta diversa a la desplegada.

Por lo expuesto se concluye que los datos de prueba antes analizados, producen convicción para acreditar que se encuentra legalmente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al hoy sentenciado [REDACTED] A por la comisión de los hechos que se le atribuyen, al existir datos de prueba suficientes para establecer su intervención material en éstos.

CONCLUSIÓN.

En consecuencia, con apoyo en lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 393 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, se dicta

SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] por la comisión de los hechos delictuosos de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA)**, cometido en agravio del patrimonio de [REDACTED]

[REDACTED], así como por el hecho delictuoso de **VIOLACION CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS)**,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, al tomar en cuenta que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] en cuanto quede firme esta sentencia en términos del ordinal 70 ibídem, la medida cautelar impuesta quedará sin efecto.

19556

ito no
er las
error
añido
ar su
le la

y deberá ser sustituida por la prisión, sin que proceda beneficios o sustitutivos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente y encontrarse contemplado en los casos de excepción ahí contenidos. Por tanto, se procede a imponer la pena que en derecho proceda.

intes
ntro
a al
e los
para

VIII. PUNICIÓN.

los
dos
ente

El artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que en caso de dictarse sentencia de condena, se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin conceder algún beneficio o sustitutivo al no ser procedente; atento a la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, por lo que en tratándose de robo con violencia, solamente se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

licita
VEZ
ON
DO
SE
en
JO,
las
y
ON
EN

En consecuencia, ello determina que la pena se encuentra tasada (caso de excepción donde el juez pierde su arbitrio judicial), por lo tanto el grado de punición es **MÍNIMO**, siendo así, procédase a imponer las penas que correspondan.

a). POR EL HECHO DELICTIVO DE VIOLACION se le impone:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal en Vigor, se impone a [REDACTED], una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y DOSCIENTOS DIAS MULTA.**

06
ma
ha
EZ
del
to,

Pena a la que habrá de sumarse la de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Penas que sumadas ascienden a **QUINCE AÑOS DE PRISION Y DOSCIENTOS DIAS MULTA**, que a razón de \$73.04, que es el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

delito, ascienden a la cantidad de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

b) POR EL HECHO DELICTIVO DE ROBO, se le impone:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289 fracción III del Código Penal en Vigor, se impone a [REDACTED] una pena de **UN AÑO CUATRO MESES Y CIEN DIAS MULTA.**

Pena a la que habrá de sumarse la de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS EN EFECTIVO,** atento a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 290 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Penas que sumadas ascienden a **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION Y DOCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS DE MULTA.**

Por consiguiente sumadas las penas anteriores, se le impone de manera total y definitiva las siguientes penas:

VEINTIUN AÑOS OCHO MESES DE PRISION Y VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DE MULTA. la cual se deberá hacer efectiva a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia. **Pena de prisión que deberá de cumplir una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, en el lugar que al efecto se señale, debiendo tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad que lo fue a partir del veintitrés de julio del dos mil dieciséis,** al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Para el caso de insolvencia económica debidamente justificada, en términos del artículo 24 en sus párrafos cuarto y quinto del Código Penal en vigor en el Estado de México, no obstante de no haberse solicitado por el fiscal, por constituir un beneficio reconocido a los sentenciados, **SE LE CONCEDE LA SUSTITUCION DE LA MULTA** impuesta como sanción pecuniaria

E MIL

one:

racción

TINEZ

DIAS

AÑOS

D MIL

TIVO,

90 del

MESES

OS DE

mpone

ON

OS DE

auxiliar

leberá

encia,

ar en

que lo

éis, al

mente

arto y

ico, no

uir un

DE LA

uniaria

por **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD SIN QUE LES SEAN REMUNERADAS**, en los términos y condiciones que dispone el artículo 39 del Código Punitivo, o bien para el caso de insolvencia económica justificada o incapacidad física de los sentenciados para trabajar, será sustituida **por TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día Multa por cada día de confinamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se **SUSPENDE al sentenciado**, mientras dure la prisión impuesta, de sus **DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por ser una consecuencia de la misma, la cual, una vez que se tenga por cumplida, le serán rehabilitados sin necesidad de declaración judicial.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone como medida de seguridad al sentenciado la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias en términos del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales.

Sin que haya lugar a concederle algún beneficio, atendiendo a la naturaleza del hecho atribuido y a la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, en términos de los artículos 20 apartado "C" fracción IV de la Constitución Política Federal, 26 fracción III, 27, 29 y 32 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, se **le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, por las cantidades siguientes:**

- \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS) EN FAVOR DE [REDACTED]
- \$ 2,152.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS), [REDACTED]

20 95

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

- \$ 4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS), EN FAVOR DE LA VICTIMA DE INICIALES [REDACTED]
- \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS), EN FAVOR DE LA VICTIMA DE INICIALES [REDACTED]

Asimismo se le impone por concepto de reparación del daño en términos del numeral 26 fracción III párrafo infine del Código Penal en vigor, debiendo tomar en consideración para ello las circunstancias objetivas de comisión del injusto, como las subjetivas del sentenciado atento a los parámetros que establece el dispositivo en comento se considera justo y equitativo graduarlo en un término medio aritmético, por lo que se le fija 515 días de salario mínimo, por lo que se le fija la cantidad de \$37,615.00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS EN EFECTIVO en favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales MG.M.F.

Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Federal Electoral y una vez que cause ejecutoria al Juez de Ejecución de sentencia, para su conocimiento efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que a este última autoridad es a quien le compete el cumplimiento cabal de este fallo una vez que cause ejecutoria la misma.

Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ** días que tienen para interponer **recurso de apelación** en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Adjetivo de la materia, las partes quedan debidamente enteradas del presente fallo.

Por lo tanto es de resolver y se;

71588

RESUELVE.

PRIMERO. Al haberse acreditado la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por la comisión de los hechos delictuosos de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA)**, cometido en agravio del patrimonio de [REDACTED], [REDACTED] víctimas de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] así como por el hecho delictuoso de **VIOLACION CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (POR HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS)**.

SEGUNDO. Se impone al sentenciado, las siguientes penas en total y de manera definitiva:

- **VEINTIUN AÑOS OCHO MESES DE PRISION Y VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DE MULTA.** la cual se deberá hacer efectiva a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia. **Pena de prisión que deberá de compurgar una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, en el lugar que al efecto se señale, debiendo tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad que lo fue a partir del veintitrés de julio del dos mil dieciséis, al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social.**

Para el caso de insolvencia económica debidamente justificada, en términos del artículo 24 en sus párrafos cuarto y quinto del Código Penal en vigor en el Estado de México, no obstante de no haberse solicitado por el fiscal, por constituir un beneficio reconocido a los sentenciados, **SE LE CONCEDE LA SUSTITUCION DE LA MULTA** impuesta como sanción pecuniaria por **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD SIN QUE LES SEAN REMUNERADAS**, en los términos y condiciones que dispone el

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el secreto sumario normativo."

artículo 39 del Código Punitivo, o bien para el caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física de los sentenciados para trabajar, será sustituida **por TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día Multa por cada día de confinamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se **SUSPENDE al sentenciado**, mientras dure la prisión impuesta, de sus **DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por ser una consecuencia de la misma, la cual, una vez que se tenga por cumplida, le serán rehabilitados sin necesidad de declaración judicial.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone como medida de seguridad al sentenciado la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias.

Sin que haya lugar a concederle algún beneficio, atendiendo a la naturaleza del hecho atribuido y a la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, en términos de los artículos 20 apartado "C" fracción IV de la Constitución Política Federal, 26 fracción III, 27, 29 y 32 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, se le **condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, por las cantidades siguientes:**

- \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS) EN FAVOR DE [REDACTED]
- \$ 2,152.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS), [REDACTED];
- \$ 4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS), EN FAVOR DE LA VICTIMA DE INICIALES [REDACTED]
- \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS), EN FAVOR DE LA VICTIMA DE INICIALES [REDACTED]

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción III, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

22 559

Asimismo se le impone por concepto de reparación del daño en términos del numeral 26 fracción III párrafo infine del Código Penal en vigor, debiendo tomar en consideración para ello las circunstancias objetivas de comisión del injusto, como las subjetivas del sentenciado atento a los parámetros que establece el dispositivo en comento se considera justo y equitativo graduarlo en un término medio aritmético, por lo que se le fija 515 días de salario mínimo, por lo que se le fija la cantidad de \$37,615.00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS EN EFECTIVO en favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales MG.M.F.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Federal Electoral y una vez que cause ejecutoria al Juez de Ejecución de sentencia, para su conocimiento efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que a este última autoridad es a quien le compete el cumplimiento cabal de este fallo una vez que cause ejecutoria la misma.

Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ** días que tienen para interponer **recurso de apelación** en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Adjetivo de la materia, las partes quedan debidamente enteradas del presente fallo.

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA, LO EXPLICO Y FIRMA,
EL JUEZ DE CONTROL EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.**


JUEZ


En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Sin Texto



RECEBIDO
DEL DISTRITO
DE CUA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Certificación

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expiden con motivo de la solicitud de acceso a la información pública realizada en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, constante de veintidós fojas, respecto de la carpeta administrativa 533/2016, debidamente selladas y foliadas". Cuautitlán, México, siete de septiembre de dos mil diecisiete. -----

----- DOY FE. -----

Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Cuautitlán, México.

M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN